

Rancagua, veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno.

VISTOS:

Con fecha 23 de abril de 2021, comparece **DANIEL PINCHEIRA CÁRDENAS**, domiciliado en calle Copiapó N°1492 de la Villa María Reina de esta ciudad, deduciendo recurso de protección en contra de **CARABINEROS DE CHILE**, de la prefectura de Cachapoal N°11, domiciliado en calle Bueras N°525, Rancagua.

Funda su recurso en que el 13 de abril de año en curso fue notificado de la Resolución Exenta N°37 de la misma fecha de la Prefectura de Cachapoal N°11 que resuelve la baja por conducta mala, con efecto inmediatos, por haber cometido una falta que afecta el buen nombre y prestigio de Carabineros de Chile en atención que en el año 1997, mediante la celebración de un contrato de compra y venta vendió una pistola marca Lorcin, serie N°440039, particular a Juan José Pérez Zurita, transacción amparada por la Ley de control de armas de aquella época. Indica que fue dado de baja sin haberse respetado el debido proceso y que además, la falta administrativa se encuentra prescrita en virtud del artículo 20 del Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile N°11.

Solicita se disponga el retorno, en forma inmediata, del actor a sus funciones policiales mientras se sustancie el sumario.

Acompaña declaración precaria ante Notario, resolución exenta N°37 de 13 de abril de 2021 de la recurrida y oficio de 10 de abril de 2021 de su archivo personal informado a los superiores el hecho en comentario.

Con fecha 10 de mayo de 2021, el actor complementa la presente acción, expresando que sin perjuicio que la recurrida intentó ubicar al comprador del arma sin ser posible dar con su paradero, el recurrente logró ubicarlo y le manifestó que el arma había sido robada desde su local comercial en el año 2001. Atendido el tiempo transcurrido desde la



compraventa, no se encontró el contrato. Añade que al no tener el arma en su poder, se generó el parte denuncia N°2704 de 7 de abril de 2021 de la Primera Comisaria de Rancagua y el respectivo encargo del armamento.

Destaca que el actuar de la recurrida ha vulnerado el debido proceso administrativo por cuanto el hecho que se le imputa no revista el carácter de delito, es solo una falta ocurrida en el año 1997 cuya fiscalización estaba a cargo de personal del Ejército de Chile, cuando el actor ostentaba el grado de Carabinero, que no generó desprestigio a la institución, pues el recurrente siempre ha obtenido un buen desempeño profesional, restándole solo 4 años para el término de su carrera institucional. Agrega que le parece extraño que la autoridad fiscalizadora recién haya fiscalizado el arma del actor, habiendo transcurridos largos años.

Añade que la situación antes dicha ha afectado emocionalmente al grupo familiar del actor, sufriendo un accidente cerebrovascular la cónyuge del suscrito.

Explica que cada año en Carabineros de Chile se firma un acta solemne mediante la cual el personal policial declara lo relacionado a su armamento personal. En el caso del actor, este declaró que no mantenía inscrito ni en su poder un arma de fuego pues el armamento fue vendido en 1997 por medio de un contrato de compra venta en el que se estipuló que el comprador debía realizar la transferencia del armamento.

Con fecha 27 de mayo de 2021 se evacuó informe por la recurrida. Indica que el 29 de marzo de 2021, en el contexto de la fiscalización de armas particulares del personal se generó el formulario de inspección N°169156 respecto del recurrente, Suboficial de la dotación de la Primera Comisaria de Rancagua, quien mantiene inscrito una pistola marca Lorcin como defensa personal. Explica que consultado al actor por el arma, señaló



que la vendió en 1996 a Juan José Pérez Zurita, haciendo entrega de la misma.

Argumenta que dicha situación es inaceptable pues un funcionario policial debe fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento legal y no contravenirlo al no informar a la autoridad fiscalizadora de la venta del armamento, infringiendo las disposiciones del reglamento de armamentos y municiones de Carabineros de Chile N°14 en relación a la Ley 17.798. En razón de ello se dictó la resolución impugnada y se dispuso la baja por conducta mala con efectos inmediatos.

Agrega que el 14 de abril de 2021 se dispuso la instrucción de un sumario administrativo a fin de esclarecer los hechos, por lo que la sanción tiene el carácter de condicional y se encuentra sujeta al proceso administrativo, en el cual podrá ejercer los derechos que estime pertinente, por ser aquel un proceso de lato conocimiento, no existiendo a la fecha derecho indubitado. Menciona que se recibió en audiencia al actor el 29 de marzo de 2021 y que la decisión impugnada se encuentra amparada en lo dispuesto en el artículo 127 N°4 inciso quinto del capítulo VIII del Reglamento de selección y ascensos del personal de Carabineros de Chile N°8 y el artículo 10 del Reglamento de Disciplina de la institución N°11, siendo una potestad discrecional de la autoridad la calificación de la gravedad de la conducta, pues además, los hechos fueron reconocidos por el mismo actor.

Respecto del argumento del recurrente referido a que los hechos no revisten el carácter de delito, sino que solo de falta, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile N°11 que establece que la sanción administrativa es independiente de la responsabilidad penal, máxime cuando lo que se reprocha es la infracción al artículo 11 del Reglamento de Armamento y Municiones para



Carabineros de Chile N°14 mediante la cual el funcionario debía declarar si poseía o no armamento particular por lo que el actor no podía menos que conocer que el arma se encontraba inscrita a su nombre.

En cuanto a la alegación de temporalidad, afirma que la obligación incumplida tiene el carácter de permanente pues al momento de la fiscalización el 29 de marzo de 2021 no había cumplido con la regularización de la fiscalización.

Añade que en la Resolución Exenta N°37, en su numerales 3 y 8 se consideró lo relativo a los descargos del actor y su desempeño laboral.

Concluye indicando que no existe acto arbitrario o ilegal que afecte garantías constitucionales, por lo que solicita el rechazo del presente recurso, con costas.

Acompaña copia del sumario administrativo que se encuentra en tramitación.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que, se debe hacer presente que el recurso de protección establecido en el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben estimar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, dificulte o amague ese ejercicio.

2.- Que, el recurrente reprocha como acto ilegal y arbitrario la resolución exenta N°37 de Carabineros de Chile de la zona del Libertador Bernardo O'Higgins de la Prefectura Cachapoal N°11 de fecha 13 de abril de 2021 mediante la cual se dispuso la medida administrativa de baja del recurrente por conducta mala, con efectos inmediatos, solicitando se ordene su retorno a la institución, mientras se tramita el sumario iniciado.



3.- Que, de la revisión del precedente acto administrativo consta que éste ha sido dictado de conformidad a lo establecido en el artículo 127 N°4 inciso quinto del Reglamento de Selección y Ascensos del Personal de Carabineros N°8 en relación al artículo 23 N°2 letra e) del Reglamento de Disciplina de Carabineros N°11 pues la primera, faculta al Jefe respectivo disponer la baja inmediata por mala conducta cuando la falta que origine el sumario administrativo sea de tal naturaleza que, entre otros, lesione gravemente el prestigio institucional y el inculpado confiese su responsabilidad o ésta se haga evidente en el sumario, encontrándose dicha sanción dentro de las medidas disciplinarias que pueden ser adoptadas en virtud de la segunda norma citada.

4.- Que, asimismo, conviene tener presente que tal medida es posterior al inicio del sumario administrativo, y la misma queda supeditada al resultado definitivo del sumario, es decir la baja decretada constituye un acto intermedio o de trámite, inmerso en el que, en cuanto a su finalidad, apuntan a que se pueda dictar a la postre el acto final o de término de dicho proceso administrativo, y carece, por ende, de la aptitud necesaria para conculcar cualquier garantía constitucional, puesto que, como acto intermedio, no pueden generar efecto en tal sentido. Además, la medida disciplinaria de baja inmediata que se reprocha en autos queda supeditada al resultado del procedimiento sumario, ya que en caso de resultar absuelto de los cargos, el funcionario policial deberá ser reintegrado a las filas de la institución con la consiguiente restitución de las remuneraciones por el periodo en que estuvo fuera de sus funciones.

5.- Que de esta manera, al no tratarse de un acto final, el recurso de protección no puede prosperar, al no concurrir el presupuesto favorable a esta acción consistente en que el acto denunciado tenga la aptitud de privar,



perturbar o amenazar el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales protegidos mediante este recurso de naturaleza cautelar.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales de la Excma. Corte Suprema, se declara que **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por **DANIEL PINCHEIRA CÁRDENAS** en contra de **CARABINEROS DE CHILE** de la prefectura de Cachapoal N°11 de la VI zona de la región de O'Higgins.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol 9191-2021 Protección.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Jorge Fernandez S., Fiscal Judicial Alvaro Javier Martinez A. y Abogado Integrante Jose Irazabal H. Rancagua, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

En Rancagua, a veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>